

Comisión IV.

INCONVENIENTES DEL DOBLE CONTROL DE LEGALIDAD
ESTABLECIDO EN LA LEY 19.550

A. D. VERGARA DEL CARRIL.

El art. 167 de la ley 19.550 ha establecido un sistema de doble control de legalidad en el trámite de constitución de una sociedad anónima, que obviamente se reitera cada vez que se produce una reforma estatutaria.

En efecto, el contrato constitutivo debe ser presentado a la autoridad de control, cuyos funcionarios pueden observar la redacción de los artículos del estatuto dispuesta en el acta constitutiva. Estas observaciones se comunican a la sociedad por medio de vistas que son contestadas, pudiendo la sociedad allanarse al criterio de la autoridad de control o insistir en la redacción propuesta. De no llegarse a un acuerdo le queda a la sociedad la posibilidad de interponer un recurso judicial.

Resueltas las observaciones por cualquiera de las vías posibles, el órgano de control presta conformidad administrativa para el funcionamiento de la sociedad. Sólo entonces el expediente pasa al juez de registro, "quien dispondrá la inscripción si la juzgara procedente". Esta expresión legal del art. 167 revela que el juez de registro debe hacer también un control de legalidad, lo que está corroborado por lo expresado en la exposición de motivos.

Lamentablemente, este doble control produce una serie de inconvenientes, ya que en la práctica no siempre coinciden los criterios del juez de registro con los del órgano de control administrativo, y en tal caso, la sociedad se ve obligada a rectificar una vez más sus estatutos e incluso a tener que volver con el expediente a sede administrativa para que se tome nota de las observaciones efectuadas por el juez de registro. Mientras tanto, será necesario también modificar la escritura pública de constitución.

No parece tener ningún sentido este sistema de doble control, que puede revelar, al contrario, disparidad de criterios en los órganos encargados de él. Los inconvenientes apuntados no han pasado inadvertidos y han trascendido noticias que revelan que se estaría estudiando la posibilidad de producir una unificación en la materia. La tradición y la importante experiencia acumulada en las últimas décadas, nos inclinan a propiciar que el control y el registro se concentren en el órgano administrativo especializado que existe en cada jurisdicción para la supervisión de las sociedades por acciones.

Todo ello redundaría en una trascendental economía de tiempo y de gastos, permitiendo a la vez una publicidad más adecuada y eficaz de los actos societarios.

En el mismo orden de cosas, sería necesario contemplar la situación de aquellas sociedades reglamentadas por su objeto o por la circunstancia de efectuar oferta pública de sus acciones. Sabido es que en estos casos intervienen otros órganos de control, como la Comisión Nacional de Valores, el Banco Central, la Superintendencia de Seguros, la Bolsa de Comercio, etc. Cada una de estas entidades ha creado normas y reglamentaciones que se superponen y, a veces, difieren con las emanadas de la Inspección de Personas Jurídicas. También aquí habría que estudiar seriamente la posibilidad de producir una unificación de control o, al menos, una armonización entre los distintos órganos de control que permita que las sociedades por acciones no tengan que realizar trámites similares con formalidades distintas para cada uno de ellos.

Éste no es un tema en el cual sólo esté comprendida una cuestión puramente formal, ya que el trámite de doble control puede llegar a afectar la iniciativa privada lícita y razonable. Hay sociedades que se han encontrado ante la insólita coyuntura de que el juzgado de registro observe el objeto social ya aprobado por el órgano de control administrativo, quizá después de sugerir este último alguna innovación al objeto previsto en el acta constitutiva. Resulta así que en una decisión tan particular como es el decidir las actividades que desarrollará la sociedad, distintos órganos de control aparecen determinando cuáles habrán de ser dichas actividades, en virtud de una interpretación restrictiva de lo dispuesto en el art. 11, inc. 3, de la ley 19.550.

Se dirá que le queda a la sociedad el derecho de interponer recursos ante la Cámara de Apelaciones en lo Comercial por las

decisiones que considere improcedentes o arbitrarias, pero suele ocurrir en la mayor parte de los casos que la sociedad no puede esperar el plazo, a veces prolongado, que insumirá el pronunciamiento del tribunal de apelación, y entonces termina aceptando imposiciones que no son justificables a la luz de las normas legales vigentes. En tal sentido, puede ser oportuno que una próxima reforma legal contemple la posibilidad de que se puedan lograr decisiones jurisprudenciales firmes por parte de las cámaras de apelaciones, originadas en planteos doctrinales abstractos.

Esto permitiría que las sociedades anónimas individualmente o los organismos que las nuclean, pudieran obtener pronunciamientos judiciales orientadores en casos concretos de redacción de cláusulas estatutarias, sin tener que esperar que se produzca un caso específico de una sociedad en tren de constituirse o reformar su estatuto, teniendo en cuenta que esta última difícilmente llevará la cuestión al órgano de apelación, en virtud del apremio que suele tener para lograr la inscripción en el menor plazo posible.